

07.12	HORTALIZAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN	
0712.20.00	- Cebollas	10
	- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>), hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>) y demás	
	hongos; trufas:	
0712.31.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	10
0712.32.00	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)	10
0712.33.00	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)	10
0712.39.00	-- Los demás	10
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	
0712.90.10	Ajo en polvo	10
0712.90.90	Las demás	10
07.13	HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.	
0713.10	- Arvejas (chicharos, guisantes)* (<i>Pisum sativum</i>)	0
0713.10.10	Para siembra	10
0713.10.90	Las demás	
0713.20	- Garbanzos	0
0713.20.10	Para siembra	10
0713.20.90	Los demás	
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):	
	-- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies <i>Vigna mungo</i> (L)	
0713.31	<i>Hepper</i> o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek	
0713.31.10	Para siembra	0
0713.31.90	Los demás	10
	-- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna ananularis</i>)	
0713.32	Para siembra	0
0713.32.10	Para siembra	10
0713.32.90	Los demás	
0713.33	-- Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común (<i>Phaseolus vulgaris</i>)	
0713.33.1	Negro	
0713.33.11	Para siembra	0
0713.33.19	Los demás	10
0713.33.2	Blanco	
0713.33.21	Para siembra	0
0713.33.29	Los demás	10
0713.33.9	Los demás	
0713.33.91	Para siembra	0
0713.33.99	Los demás	10
	-- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>)	
0713.34	Para siembra	0
0713.34.10	Para siembra	10
0713.34.90	Los demás	
0713.35	-- Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* salvaje o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>)	
0713.35.10	Para siembra	0
0713.35.90	Los demás	10
0713.39	-- Los demás	
0713.39.10	Para siembra	0
0713.39.90	Los demás	10
0713.40	- Lentejas	
0713.40.10	Para siembra	0
0713.40.90	Las demás	10
0713.50	- Habas (<i>Vicia faba var.major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var.equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var.minor</i>)	
0713.50.10	Para siembra	0
0713.50.90	Las demás	10
0713.60	- Arvejas (chicharos, guisantes)* de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>)	

0713.60.10	Para siembra	0
0713.60.90	Los demás	10
0713.90	- Las demás	
0713.90.10	Para siembra	0
0713.90.90	Las demás	10
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)* BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS. INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ.	
0714.10.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	10
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)*	10
0714.30.00	- Ñame (<i>Dioscorea spp.</i>)	10
0714.40.00	- Taro (<i>Colocasia spp.</i>)	10
0714.50.00	- Yautía (malanga)* (<i>Xanthosoma spp.</i>)	10
0714.90.00	- Los demás	10

CAPÍTULO 8

FRUITS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas.

- Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
- Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
- Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE «CAJÚ» (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.	
	- Cocos:	
0801.11	-- Secos	
0801.11.10	Sin cáscara, incluso rallados	10
0801.11.90	Los demás	10
0801.12.00	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	10
0801.19.00	-- Los demás	10
	- Nueces del Brasil:	
0801.21.00	-- Con cáscara	10
0801.22.00	-- Sin cáscara	10
	- Nueces de «cajú» (merey, cajúil, anacardo, marañón)* :	
0801.31.00	-- Con cáscara	10
0801.32.00	-- Sin cáscara	10

08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.	
	- Almendras:	
0802.11.00	- - Con cáscara	10
0802.12.00	- - Sin cáscara	10
	- Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):	
0802.21.00	- - Con cáscara	6
0802.22.00	- - Sin cáscara	6
	- Nueces de nogal:	
0802.31.00	- - Con cáscara	10
0802.32.00	- - Sin cáscara	10
	- Castañas (<i>Castanea spp.</i>):	
0802.41.00	- - Con cáscara	10
0802.42.00	- - Sin cáscara	10
	- Pistachos:	
0802.51.00	- - Con cáscara	10
0802.52.00	- - Sin cáscara	10
	- Nueces de macadamia:	
0802.61.00	- - Con cáscara	10
0802.62.00	- - Sin cáscara	10
0802.70.00	- Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>)	10
0802.80.00	- Nueces de areca	10
0802.90.00	- Los demás	10
08.03	BANANAS, INCLUIDOS LOS PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.	
0803.10.00	- Plátanos	10
0803.90.00	- Los demás	10
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.	
0804.10	- Dátiles	
0804.10.10	Frescos	10
0804.10.20	Secos	10
0804.20	- Higos	
0804.20.10	Frescos	10
0804.20.20	Secos	10
0804.30.00	- Piñas (ananás)	10
0804.40.00	- Aguacates (paltas)*	10
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes	
0804.50.10	Guayabas	10
0804.50.20	Mangos	10
0804.50.30	Mangostanes	10
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.	
0805.10.00	- Naranjas	10
0805.20.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	10
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	10
0805.50.00	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	10
0805.90.00	- Los demás	10
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.	
0806.10.00	- Frescas	10
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	10
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.	
	- Melones y sandías:	
0807.11.00	- - Sandías	10
0807.19.00	- - Los demás	10
0807.20.00	- Papayas	10

08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.	
0808.10.00	- Manzanas	10
0808.30.00	- Peras	10
0808.40.00	- Membrillos	10
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.	
0809.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10
	- Cerezas:	
0809.21.00	- - Cerezas ácidas (<i>Prunus cerasus</i>)	10
0809.29.00	- - Las demás	10
0809.30	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas	
0809.30.10	Duraznos (melocotones)*, excluidos los griñones y nectarinas	10
0809.30.20	Griñones y nectarinas	10
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	10
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.	
0810.10.00	- Frutillas (fresas)*	10
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	10
0810.30.00	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	10
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	10
0810.50.00	- Kiwis	10
0810.60.00	- Duriones	10
0810.70.00	- Caquis (persimonios)*	10
0810.90.00	- Los demás	10
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
0811.10.00	- Frutillas (fresas)*	10
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10
0811.90.00	- Los demás	10
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.	
0812.10.00	- Cerezas	10
0812.90.00	- Los demás	10
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.	
0813.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10
0813.20	- Ciruelas	
0813.20.10	Con carozo	10
0813.20.20	Sin carozo	10
0813.30.00	- Manzanas	10
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos	
0813.40.10	Peras	10
0813.40.90	Los demás	10
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	10
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O	

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida:

b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN	
	- Café sin tostar:	
0901.11	-- Sin descafeinar	
0901.11.10	En grano	10
0901.11.90	Los demás	10
0901.12.00	-- Descafeinado	10
	- Café tostado:	
0901.21.00	-- Sin descafeinar	10
0901.22.00	-- Descafeinado	10
0901.90.00	- Los demás	10
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.	
	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10
0902.10.00		10
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	
	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10
0902.30.00		10
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10
0903.00	YERBA MATE.	
0903.00.10	Simplemente canchada	10
0903.00.90	Las demás	10

09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO <i>PIPER</i> ; FRUTOS DE LOS GÉNEROS <i>CAPSICUM</i> O <i>PIMENTA</i> , SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.	
	- Pimienta:	
0904.11.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10
0904.12.00	-- Triturada o pulverizada	10
	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :	
0904.21.00	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	10
0904.22.00	-- Triturados o pulverizados	10
09.05	VAINILLA.	
0905.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10
0905.20.00	- Triturada o pulverizada	10
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.	
	- Sin triturar ni pulverizar:	
0906.11.00	-- Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum Blume</i>)	10
0906.19.00	-- Las demás	10
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	10
09.07	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).	
0907.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10
0907.20.00	- Triturado o pulverizado	10
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.	
	- Nuez moscada:	
0908.11.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10
0908.12.00	-- Triturada o pulverizada	10
	- Macis:	
0908.21.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10
0908.22.00	-- Triturado o pulverizado	10
	- Amomos y cardamomos:	
0908.31.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10
0908.32.00	-- Triturados o pulverizados	10
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.	
	- Semillas de cilantro:	
0909.21.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10
0909.22.00	-- Trituradas o pulverizadas	10
	- Semillas de comino:	
0909.31.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10
0909.32.00	-- Trituradas o pulverizadas	10
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea, hinojo; bayas de enebro:	
0909.61	-- Sin triturar ni pulverizar	
0909.61.10	De anís (anís verde)	10
0909.61.20	De badiana (anís estrellado)	10
0909.61.90	Los demás	10
0909.62	-- Trituradas o pulverizadas	
0909.62.10	De anís (anís verde)	10
0909.62.20	De badiana (anís estrellado)	10
0909.62.90	Los demás	10
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, CURRY Y DEMÁS ESPECIAS.	
	- Jengibre:	
0910.11.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10
0910.12.00	-- Triturado o pulverizado	10
0910.20.00	- Azafrán	10
0910.30.00	- Cúrcuma	10

0910.91.00	- Las demás especias:	10
0910.99.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10
	- - Las demás	10

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas.

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
	- Trigo duro:	
1001.11.00	-- Para siembra	0
1001.19.00	-- Los demás	10
	- Los demás:	
1001.91.00	-- Para siembra	0
1001.99.00	-- Los demás	10
10.02	CENTENO.	
1002.10.00	- Para siembra	0
1002.90.00	- Los demás	8
10.03	CEBADA.	
1003.10.00	- Para siembra	0
1003.90	- Las demás	
1003.90.10	Cervecera	10
1003.90.80	Otras, en grano	10
1003.90.90	Las demás	10
10.04	AVENA.	
1004.10.00	- Para siembra	0
1004.90.00	- Las demás	8
10.05	MAÍZ.	
1005.10.00	- Para siembra	0
1005.90	- Los demás	
1005.90.10	En grano	8
1005.90.90	Los demás	8
10.06	ARROZ.	
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	

1006.10.10	Para siembra	0
1006.10.9	Los demás	
1006.10.91	Parboilizado	10
1006.10.92	No parboilizado	10
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	
1006.20.10	Parboilizado	10
1006.20.20	No parboilizado	10
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	
1006.30.1	Parboilizado	
1006.30.11	Pulido o glaseado	12
1006.30.19	Los demás	10
1006.30.2	No parboilizado	
1006.30.21	Pulido o glaseado	12
1006.30.29	Los demás	10
1006.40.00	- Arroz partido	10
10.07	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).	
1007.10.00	- Para siembra	0
1007.90.00	- Los demás	8
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.	
1008.10	- Alforfón	
1008.10.10	Para siembra	0
1008.10.90	Los demás	8
	- Mijo:	
1008.21.00	- - Para siembra	0
1008.29.00	- - Los demás	8
1008.30	- Alpiste	
1008.30.10	Para siembra	0
1008.30.90	Los demás	8
1008.40	- Fonio (<i>Digitaria spp.</i>)	
1008.40.10	Para siembra	0
1008.40.90	Los demás	8
1008.50	- Quinoa (quinua)* (<i>Chenopodium quinoa</i>)	
1008.50.10	Para siembra	0
1008.50.90	Las demás	8
1008.60	- Triticale	
1008.60.10	Para siembra	0
1008.60.90	Los demás	8
1008.90	- Los demás cereales	
1008.90.10	Para siembra	0
1008.90.90	Los demás	8

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);

b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;

c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó

20.05;

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Fwers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02

Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores,

se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que

pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la

indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04.

CEREAL	porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de			
	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	315 micrómetros (micras) ²	500 micrómetros (micras) ²
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	---
Cebada	45 %	3 %	80 %	---
Avena	45 %	5 %	80 %	---
Maíz y sorgo de grano	45 %	2 %	---	90 %
Arroz	45 %	16 %	80 %	---
Alforfón	45 %	4 %	80 %	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertu-

ra de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
1101.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1101.00.10	De trigo	12
1101.00.20	De morcajo (tranquillón)	12
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)	
1102.20.00	- Harina de maíz	10
1102.90.00	- Las demás	10
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES.	
	- Grañones y sémola:	
1103.11.00	-- De trigo	10
1103.13.00	-- De maíz	10
1103.19.00	-- De los demás cereales	10
1103.20.00	- «Pellets»	10
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERME DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.	
	- Granos aplastados o en copos:	
1104.12.00	-- De avena	10
1104.19.00	-- De los demás cereales	10
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):	
1104.22.00	-- De avena	10
1104.23.00	-- De maíz	10
1104.29.00	-- De los demás cereales	10
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y «PELLETS» DE PAPA (PATATA)*.	
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	12
1105.20.00	- Copos, gránulos y «pellets»	12
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.	
1106.10.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	10
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10
1106.30.00	- De los productos del Capítulo 8	10
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.	
1107.10	- Sin tostar	
1107.10.10	- Entera o partida	14
1107.10.20	- Molida o en harina	14
1107.20	- Tostada	
1107.20.10	- Entera o partida	14
1107.20.20	- Molida o en harina	14
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.	
	- Almidón y fécula:	
1108.11.00	-- Almidón de trigo	10
1108.12.00	-- Almidón de maíz	10
1108.13.00	-- Fécula de papa (patata)*	10
1108.14.00	-- Fécula de mandioca (yuca)*	10
1108.19.00	-- Los demás almidones y féculas	10

1108.20.00	- Inulina	10
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	10

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (aioniofi), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulo 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
- b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
- c) los cereales (Capítulo 10);
- d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
- c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
- b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
- c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
12.01	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA), QUEBRANTADAS.	
1201.10.00	- Para siembra	0
1201.90.00	- Las demás	8
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO. INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.	
1202.30.00	- Para siembra	0
	- Los demás:	
1202.41.00	-- Con cáscara	8
1202.42.00	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	10
1203.00.00	COPRA.	8
1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	
1204.00.10	Para siembra	0
1204.00.90	Las demás	8
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO	
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	
1205.10.10	Para siembra	0
1205.10.90	Las demás	8
1205.90	- Las demás	
1205.90.10	Para siembra	0
1205.90.90	Las demás	8
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	
1206.00.10	Para siembra	0
1206.00.90	Las demás	8
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.	
1207.10	- Nuez y almendra de palma	
1207.10.10	Para siembra	0
1207.10.90	Las demás	8
	- Semilla de algodón:	
1207.21.00	-- Para siembra	0
1207.29.00	-- Las demás	8
1207.30	- Semilla de ricino	
1207.30.10	Para siembra	0
1207.30.90	Las demás	8
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)	

1207.40.10	Para siembra	0
1207.40.90	Las demás	8
1207.50	- Semilla de mostaza	0
1207.50.10	Para siembra	8
1207.50.90	Las demás	8
1207.60	- Semilla de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>)	0
1207.60.10	Para siembra	8
1207.60.90	Las demás	8
1207.70	- Semilla de melón	0
1207.70.10	Para siembra	8
1207.70.90	Las demás	8
	- Los demás:	
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera)	0
1207.91.10	Para siembra	8
1207.91.90	Las demás	8
1207.99	- - Los demás	0
1207.99.10	Para siembra	8
1207.99.90	Los demás	8
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.	
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	10
1208.90.00	- Las demás	10
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.	
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	0
	- Semillas forrajeras:	
1209.21.00	- - De alfalfa	0
1209.22.00	- - De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	0
1209.23.00	- - De festucas	0
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	0
1209.25.00	- - De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	0
1209.29.00	- - Las demás	0
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0
	- Los demás:	
1209.91.00	- - Semillas de hortalizas	0
1209.99.00	- - Los demás	0
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O FN «PELLETS»; LUPULINO.	
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	8
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	8
1210.20.10	Conos de lúpulo	8
1210.20.20	Lupulino	8
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.	
1211.20.00	- Raíces de «ginseng»	8
1211.30.00	- Hojas de coca	8
1211.40.00	- Paja de adormidera	8
1211.90	- Los demás	8
1211.90.10	Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)	8
1211.90.90	Los demás	8
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS:	

	CAROSOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD <i>CICHORIUM INTYBUS SATIVUM</i>) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
	- Algas:	
1212.21.00	-- Aptas para la alimentación humana	6
1212.29.00	-- Las demás	6
	- Los demás:	
1212.91.00	-- Remolacha azucarera	8
1212.92.00	-- Algarrobas	8
1212.93.00	-- Caña de azúcar	8
1212.94.00	-- Raíces de achicoria	8
1212.99	-- Los demás	
1212.99.10	Stevia rebaudiana ("Ka'a He'e")	8
1212.99.90	Los demás	8
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS».	8
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, AL TRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS»	
1214.10.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	8
1214.90.00	- Los demás	8

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (nelitre)* lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);

b) el extracto de malta (partida 19.01);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;

f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);

g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);

- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33):
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.	
1301.20.00	- Goma arábiga	4
1301.90	- Los demás	
1301.90.10	Goma laca	4
1301.90.90	Los demás	8
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.	
	- Jugos y extractos vegetales:	
1302.11	-- Opio	
1302.11.10	Concentrados de paja de adormidera	8
1302.11.90	Los demás	8
1302.12.00	-- De regaliz	8
1302.13.00	-- De lúpulo	8
1302.19	-- Los demás	
1302.19.10	De papaya (Carica papaya), seco	8
1302.19.20	De semilla de toronja o pomelo	8
1302.19.30	De Ginkgo biloba, seco	2
1302.19.40	Valepotriatos	2
1302.19.50	De «ginseng»	2
1302.19.60	Silimarina	14
1302.19.9	Los demás	
1302.19.91	De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	2
1302.19.99	Los demás	8
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	
1302.20.10	Materias pécticas (pectinas)	8
1302.20.90	Los demás	8
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302.31.00	-- Agar-agar	10
	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar:	
1302.32	incluso modificados	
1302.32.1	De algarroba o de su semilla	
1302.32.11	Harina de endosperma	8
1302.32.19	Los demás	8
1302.32.20	De semillas de guar	8
1302.39	-- Los demás	
1302.39.10	Carraghenina (musgo de Irlanda)	10
1302.39.90	Los demás	8

CAPÍTULO 14

**MATERIAS TRENZABLES Y DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN
VEGETAL,
NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**

Notas.

1. Se excluyen de este Capitulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas prensadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA CORTEZA DE TILO).	
1401.10.00	- Bambú	6
1401.20.00	- Roten (ratán)*	6
1401.90.00	- Las demás	6
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1404.20	- Linternos de algodón	
1404.20.10	En bruto	6
1404.20.90	Los demás	6
1404.90	- Los demás	
1404.90.10	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico).	
	incluso en torcidas o en haces	6
1404.90.90	Los demás	6

SECCIÓN III

**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU
DESDO-
BLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE
ORIGEN ANI-
MAL O VEGETAL**

CAPÍTULO 15

**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU
DESDO-
BLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE
ORIGEN ANI-**

MAL O VEGETAL

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);
 - d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcido*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúcido inferior al 2 % en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
15.01	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVF EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 Ó 15.03.	
1501.10.00	- Manteca de cerdo	8
1501.20.00	- Las demás grasas de cerdo	8
1501.90.00	- Las demás	8
15.02	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.	
1502.10	- Sebo	
1502.10.1	Bovino	
1502.10.11	En bruto	6
1502.10.12	Fundido (incluido el «primer jugo»)	6
1502.10.19	Los demás	6
1502.10.90	Los demás	6
1502.90.00	- Las demás	6

1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA. OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR PREPARAR DE OTRO MODO.	8
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1504.10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	
1504.10.1	De bacalao	
1504.10.11	Aceite en bruto	4
1504.10.19	Los demás	4
1504.10.90	Los demás	10
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	
1505.00.10	Lanolina	8
1505.00.90	Las demás	6
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	6
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	10
1507.90	- Los demás	
1507.90.1	Refinado	
1507.90.11	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12
1507.90.19	Los demás	12
1507.90.90	Los demás	10
15.08	ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1508.10.00	- Aceite en bruto	10
1508.90.00	- Los demás	12
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1509.10.00	- Virgen	10
1509.90	- Los demás	
1509.90.10	Refinado	10
1509.90.90	Los demás	10
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.	10
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1511.10.00	- Aceite en bruto	10
1511.90.00	- Los demás	10

15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:	
1512.11	-- Aceites en bruto	10
1512.11.10	De girasol	10
1512.11.20	De cártamo	
1512.19	-- Los demás	
1512.19.1	De girasol	12
1512.19.11	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12
1512.19.19	Los demás	10
1512.19.20	De cártamo	
	- Aceite de algodón y sus fracciones:	
1512.21.00	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	10
1512.29	-- Los demás	
1512.29.10	Refinado	10
1512.29.90	Los demás	10
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:	
1513.11.00	-- Aceite en bruto	10
1513.19.00	-- Los demás	10
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:	
1513.21	-- Aceites en bruto	10
1513.21.10	De almendra de palma	10
1513.21.20	De babasú	10
1513.29	-- Los demás	10
1513.29.10	De almendra de palma	10
1513.29.20	De babasú	10
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES. INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones:	
1514.11.00	-- Aceites en bruto	10
1514.19	-- Los demás	
1514.19.10	Refinados	10
1514.19.90	Los demás	10
	- Los demás:	
1514.91.00	-- Aceites en bruto	10
1514.99	-- Los demás	
1514.99.10	Refinados	10
1514.99.90	Los demás	10
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	
1515.11.00	-- Aceite en bruto	10
1515.19.00	-- Los demás	10
	- Aceite de maíz y sus fracciones:	
1515.21.00	-- Aceite en bruto	10
1515.29	-- Los demás	
1515.29.10	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10
1515.29.90	Los demás	10
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	10
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	10
1515.90	- Los demás	

1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	10
1515.90.2	Aceite de tung	
1515.90.21	En bruto	10
1515.90.22	Refinado	10
1515.90.90	Los demás	10
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAI O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	10
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	12
1517.90	- Las demás	
1517.90.10	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12
1517.90.90	Las demás	12
1518.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS. OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
1518.00.10	Aceite vegetal epoxidado	10
1518.00.90	Los demás	10
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.	
1520.00.10	Glicerol en bruto	8
1520.00.20	Aguas y lejías glicerinosas	10
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.	
1521.10.00	- Ceras vegetales	10
1521.90	- Las demás	
1521.90.1	Cera de abeja	
1521.90.11	En bruto	10
1521.90.19	Las demás	10
1521.90.90	Las demás	10
1522.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS. ANIMALES O VEGETALES.	10

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS

**ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO
ELABORADOS**

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 16

**PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS,
MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas* las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE	

	PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	16
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.	
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	16
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	16
	- De aves de la partida 01.05:	
1602.31.00	-- De pavo (gallipavo)	16
1602.32	-- De gallo o gallina	
1602.32.10	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 57 % en peso. sin cocer	16
1602.32.20	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 57 % en peso. cocidas	16
1602.32.30	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 25 % pero inferior a 57 % en peso	16
1602.32.90	Las demás	16
1602.39.00	-- Las demás	16
	- De la especie porcina:	
1602.41.00	-- Jamones y trozos de jamón	16
1602.42.00	-- Paletas y trozos de paleta	16
1602.49.00	-- Las demás, incluidas las mezclas	16
1602.50.00	- De la especie bovina	16
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	16
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.	16
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.	
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:	
1604.11.00	-- Salmones	16
1604.12.00	-- Arenques	16
1604.13	-- Sardinias, sardinelas y espadines	
1604.13.10	Sardinias	16
1604.13.90	Los demás	16
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)	
1604.14.10	Atunes	16
1604.14.20	Listados	16
1604.14.30	Bonitos	16
1604.15.00	-- Caballas	16
1604.16.00	-- Anchoas	16
1604.17.00	-- Anguilas	16
1604.19.00	-- Los demás	16
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	
1604.20.10	De atún	16
1604.20.20	De listados	16
1604.20.30	De sardinias, de sardinelas o de espadines	16
1604.20.90	Las demás	16
	- Caviar y sus sucedáneos:	
1604.31.00	-- Caviar	16
1604.32.00	-- Sucédáneos del caviar	16
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.	
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	16
	- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :	
1605.21.00	-- Presentados en envases no herméticos	16
1605.29.00	-- Los demás	16
1605.30.00	- Bogavantes	16
1605.40.00	- Los demás crustáceos	16
	- Moluscos:	
1605.51.00	-- Ostras	16

1605.52.00	-- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos	16
1605.53.00	-- Mejillones	16
1605.54.00	-- Jibias, globitos, calamares y potas	16
1605.55.00	-- Pulpos	16
1605.56.00	-- Almejas, berberechos y arcas	16
1605.57.00	-- Abulones u orejas de mar	16
1605.58.00	-- Caracoles, excepto los de mar	16
1605.59.00	-- Los demás	16
	- Los demás invertebrados acuáticos:	
1605.61.00	-- Pepinos de mar	16
1605.62.00	-- Erizos de mar	16
1605.63.00	-- Medusas	16
1605.69.00	-- Los demás	16

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, dlicosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14, se entiende por azúcar en bruto, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

2. La subpartida 1701.13 comprende solamente el azúcar de caña, obtenida sin centrifugación, con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, correspondiente a una lectura polarimétrica superior o igual a 69° pero inferior a 93°. El producto contiene solamente microcristales anhidros naturales, de forma irregular, invisibles a simple vista rodeados por residuos de melaza y demás constituyentes del azúcar de caña.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA EN ESTADO SÓLIDO.	
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
1701.12.00	-- De remolacha	16
1701.13.00	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	16
1701.14.00	-- Los demás azúcares de caña	16
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	16
1701.99.00	-- Los demás	16
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO: JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCFÓDÁNEOS	

	DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARMELIZADOS.	
	- Lactosa y jarabe de lactosa:	
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	16
1702.19.00	- - Los demás	16
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	16
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	
1702.30.1	Glucosa	
1702.30.11	Químicamente pura	16
1702.30.19	Las demás	16
1702.30.20	Jarabe de glucosa	16
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	
1702.40.10	Glucosa	16
1702.40.20	Jarabe de glucosa	16
1702.50.00	- Fructosa Químicamente pura	16
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	
1702.60.10	Fructosas	16
1702.60.20	Jarabe de fructosa	16
1702.90.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	16
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR	
1703.10.00	- Melaza de caña	16
1703.90.00	- Las demás	16
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)	
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20
1704.90	- Los demás	
1704.90.10	Chocolate blanco	20
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	20
1704.90.90	Los demás	20

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	10
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	10
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.	

1803.10.00	- Sin desgrasar	12
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	12
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	12
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	14
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18
1806.20.00	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, granulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	18
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806.31	-- Rellenos	
1806.31.10	Chocolate	20
1806.31.20	Las demás preparaciones	20
1806.32	-- Sin rellenar	
1806.32.10	Chocolate	20
1806.32.20	Las demás preparaciones	20
1806.90.00	- Los demás	20

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

- a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
- b) *harina y sémola*:
 - 1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (natata)* (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao

superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	
1901.10.10	Leche modificada	16
1901.10.20	Harina lacteada	18
1901.10.30	A base de harina, grañones, sémola o almidón	18
1901.10.90	Las demás	18
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	14
1901.90	- Los demás	
1901.90.10	Extracto de malta	14
1901.90.20	Dulce de leche	16
1901.90.90	Los demás	16
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902.11.00	-- Que contengan huevo	16
1902.19.00	-- Las demás	16
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	16
1902.40.00	- Cuscús	16
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	16
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS	

	DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	16
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	16
1904.30.00	- Trigo bulgur	16
1904.90.00	- Los demás	16
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.	
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «knäckebrot»	18
1905.20	- Pan de especias	18
1905.20.10	Pan dulce	18
1905.20.90	Los demás	18
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:	
1905.31.00	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	18
1905.32.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	18
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	18
1905.90	- Los demás	
1905.90.10	Pan sandwich o de molde	18
1905.90.20	Galletas	18
1905.90.90	Los demás	18

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

c) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;

d) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol* los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas* las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71 se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20°C o corregido para una temperatura de 20°C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
-----	-------------	-----

20.01	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.	
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	14
2001.90.00	- Los demás	14
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).	
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	14
2002.90	- Los demás	
2002.90.10	Jugos	14
2002.90.90	Los demás	14
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).	
2003.10.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	14
2003.90.00	- Los demás	14
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.	
2004.10.00	- Papas (patatas)*	14
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	14
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.	
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	14
2005.20.00	- Papas (patatas)*	14
2005.40.00	- Arvejas (chicharos, guisantes)* (<i>Pisum sativum</i>)	14
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):	
2005.51.00	-- Desvainados	14
2005.59.00	-- Los demás	14
2005.60.00	- Espárragos	14
2005.70.00	- Aceitunas	14
2005.80.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	14
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	
2005.91.00	-- Brotes de bambú	14
2005.99.00	-- Las demás	14
2006.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	14
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUITAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	14
	- Los demás:	
2007.91.00	-- De agrios (cítricos)	14
2007.99	-- Los demás	
2007.99.10	Jaleas y mermeladas	14
2007.99.90	Los demás	14

20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. - Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuates)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008.11.00	-- Maníes (cacahuates, cacahuates)*	14
2008.19.00	-- Los demás, incluidas las mezclas	14
2008.20	- Piñas (ananás)	
2008.20.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.20.90	Las demás	14
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	14
2008.40	- Peras	
2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.40.90	Las demás	14
2008.50.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	14
2008.60	- Cerezas	
2008.60.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.60.90	Las demás	14
2008.70	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los grifones y nectarinas	
2008.70.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.70.90	Los demás	14
2008.80.00	- Frutillas (fresas)*	14
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:	
2008.91.00	-- Palmitos	14
2008.93.00	-- Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	14
2008.97	-- Mezclas	
2008.97.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.97.90	Las demás	14
2008.99.00	-- Los demás	14
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
	- Jugo de naranja:	
2009.11.00	-- Congelado	14
2009.12.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.19.00	-- Los demás	14
	- Jugo de toronja o pomelo:	
2009.21.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.29.00	-- Los demás	14
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):	
2009.31.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.39.00	-- Los demás	14
	- Jugo de piña (ananá):	
2009.41.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.49.00	-- Los demás	14
2009.50.00	- Jugo de tomate	14
	- Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009.61.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30	14
2009.69.00	-- Los demás	14
	- Jugo de manzana:	
2009.71.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.79.00	-- Los demás	14
	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:	
2009.81.00	-- De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	14
2009.89.00	-- Los demás	14

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
- b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
- c) el té aromatizado (partida 09.02);
- d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
- e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;
- f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE, ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS. - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.	

2101.11	-- Extractos, esencias y concentrados	
2101.11.10	Café soluble, incluso descafeinado	16
2101.11.90	Los demás	16
2101.12.00	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	16
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	
2101.20.10	De té	16
2101.20.20	De yerba mate	16
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	14
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PREPARADOS PARA ESPONJAR MASAS	
2102.10	- Levaduras vivas	
2102.10.10	<i>Saccharomyces boulardii</i>	2
2102.10.90	Las demás	14
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	14
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas	14
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.	
2103.10	- Salsa de soja (soya)	
2103.10.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.10.90	Las demás	16
2103.20	- Ketchup y demás salsas de tomate	
2103.20.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.20.90	Los demás	16
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	
2103.30.10	Harina de mostaza	16
2103.30.2	Mostaza preparada	
2103.30.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.30.29	Las demás	16
2103.90	- Los demás	
2103.90.1	Mayonesa	
2103.90.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.19	Las demás	16
2103.90.2	Condimentos y sazonadores, compuestos	
2103.90.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.29	Los demás	16
2103.90.9	Los demás	
2103.90.91	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.99	Los demás	16
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.	
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	
2104.10.1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	
2104.10.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2104.10.19	Las demás	16
2104.10.2	Sopas, potajes o caldos, preparados	
2104.10.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2104.10.29	Los demás	16
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	16

2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	
2105.00.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	18
2105.00.90	Los demás	16
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	14
2106.90	- Las demás	
2106.90.10	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la	14
2106.90.2	fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares	
2106.90.21	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2106.90.29	Los demás	16
2106.90.30	Complementos alimenticios	16
2106.90.40	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	14
2106.90.50	Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar	16
2106.90.60	Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar	16
2106.90.90	Las demás	16

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
- b) el agua de mar (partida 25.01);
- c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
- d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);
- e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepre-

sión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.	
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	20
2201.90.00	- Los demás	20
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.	
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20
2202.90.00	- Las demás	20
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.	20
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.	
2204.10	- Vino espumoso	
2204.10.10	Tipo champaña (champagne)	20
2204.10.90	Los demás	20
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2204.29	- - Los demás	
2204.29.1	Vinos	
2204.29.11	En recipientes con capacidad inferior o igual a 5 l	20
2204.29.19	Los demás	20
2204.29.20	Mostos	20
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	20
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.	
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2205.90.00	- Los demás	20
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
2206.00.10	Sidra	20
2206.00.90	Las demás	20
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80 % VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.	
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	20
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	
2207.20.10	Alcohol etílico	20
2207.20.20	Aguardiente	20

22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80 % VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.	
2208.20.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	20
2208.30	- Whisky	
2208.30.10	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol, en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	12
2208.30.20	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2208.30.90	Los demás	20
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación de productos de la caña de azúcar	20
2208.50.00	- Gin y ginebra	20
2208.60.00	- Vodka	20
2208.70.00	- Licores	20
2208.90.00	- Los demás	20
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO, PARA USOS ALIMENTICIOS.	20

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
23.01	HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.	
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	
2301.10.10	De carne	6
2301.10.90	Los demás	6
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	
2301.20.10	De pescado	6
2301.20.90	Los demás	6
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS».	
2302.10.00	- De maíz	6

2302.30	- De trigo	
2302.30.10	Moyuelo	6
2302.30.90	Los demás	6
2302.40.00	- De los demás cereales	6
2302.50.00	- De leguminosas	6
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN «PELLETS».	
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6
2304.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	
2304.00.10	Harina y «pellets»	6
2304.00.90	Los demás	6
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	6
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS», EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 Ó 23.05.	
2306.10.00	- De semillas de algodón	6
2306.20.00	- De semillas de lino	6
2306.30	- De semillas de girasol	
2306.30.10	Tortas, harinas y «pellets»	6
2306.30.90	Los demás	6
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:	
2306.41.00	- Con bajo contenido de ácido erúxico	6
2306.49.00	- Los demás	6
2306.50.00	- De coco o de copra	6
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	6
2306.90	- Los demás	
2306.90.10	De germen de maíz	6
2306.90.90	Los demás	6
2307.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	6
2308.00.00	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	6
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.	
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	14
2309.90	- Las demás	
2309.90.10	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos»)	8

2309.90.20	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	8
2309.90.30	Galletas	14
2309.90.40	Preparaciones que contengan diclazuril	2
2309.90.50	Preparaciones con un contenido de clorhidrato de ractopamina superior o igual al 2 % en peso, con soporte de salvado de soja	2
2309.90.60	Preparaciones que contengan xilanasas y betaglucanasas con soporte de harina de trigo	2
2309.90.90	Las demás	8

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2403.11, se considera *tabaco para pipa de agua* el tabaco destinado a ser fumado en una pipa de agua y que esta constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromaticos, melaza o azucar e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua, que no contengan tabaco, se excluyen de esta subpartida.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.	
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar	
2401.10.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14
2401.10.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14
2401.10.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14
2401.10.40	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2 % en peso	10
2401.10.90	Los demás	14
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	
2401.20.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14
2401.20.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14
2401.20.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14
2401.20.40	En hojas secas («light air cured»), del tipo Burley	14
2401.20.90	Los demás	14
2401.30.00	- Desperdicios de Tabaco	14
24.02	CIGARROS (PURROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.	
2402.10.00	contengan tabaco	20
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan Tabaco	20
2402.90.00	- Los demás	20
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO. - Tabaco para fumar, incluso con sucedaneos de tabaco en cualquier proporción:	

2403.11.00	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	20
2403.19.00	-- Los demás	20
	- Los demás:	
2403.91.00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	14
2403.99	-- Los demás	
2403.99.10	Extractos y jugos	14
2403.99.90	Los demás	18

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasifican en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida. Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
 - b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
 - e) los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
 - g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

h) las tizas para billar (partida 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09)

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos nolidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2501.00	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ: AGUA DE MAR.	
2501.00.1	Sal a granel, sin agregados	4
2501.00.11	Sal marina	4
2501.00.19	Las demás	4
2501.00.20	Sal de mesa	4
2501.00.90	Los demás	4
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	4
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	
2503.00.10	A granel	0
2503.00.90	Los demás	0
25.04	GRAFITO NATURAL.	
2504.10.00	- En polvo o en escamas	4
2504.90.00	- Los demás	4
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.	
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	4
2505.90.00	- Las demás	4
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O	
2506.10.00	- Cuarzo	4
2506.20.00	- Cuarcita	4
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS.	
2507.00.10	Caolín	4
2507.00.90	Las demás	4

25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.	
2508.10.00	- Bentonita	4
2508.30.00	- Arcillas refractarias	4
2508.40	- Las demás arcillas	
2508.40.10	Plásticas, con un contenido de Fe ₂ O ₃ inferior al 1,5 % en peso y con pérdida por calcinación superior al 12 % en peso	4
2508.40.90	Las demás	4
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	4
2508.60.00	- Mullita	4
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	4
2509.00.00	CRETA.	4
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.	
2510.10	- Sin moler	
2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales	0
2510.10.90	Los demás	0
2510.20	- Molidos	
2510.20.10	Fosfatos de calcio naturales	0
2510.20.90	Los demás	0
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.	
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	4
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4
2512.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	4
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.	
2513.10.00	- Piedra pómez	4
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	4
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	
2515.11.00	- Mármol y travertinos: - - En bruto o desbastados	4
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas	
2515.12.10	cuadradas o rectangulares Mármol	6